



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

22137/2017

IGLESIAS, KARINA ALEJANDRA c/ AGUA Y SANEAMIENTOS
ARGENTINOS S.A. Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

//nos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y la Señora Jueza de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: “Iglesias, Karina Alejandra c/ Agua y Saneamientos Argentinos S.A. s/ Daños y Perjuicios” respecto de la [sentencia de primera instancia](#) agregada digitalmente a f. 632, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces y Señora Jueza: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOO - DRA. LORENA FERNANDA MAGGIO - DR. ROBERTO PARRILLI –

A la cuestión planteada el Dr. Claudio Ramos Feijóo, dijo:

I.- La [sentencia de primera instancia](#) agregada digitalmente a f. 632 resolvió: a) hacer lugar a la excepción de falta de legitimación interpuesta por la citada en garantía “Integrity Seguros Argentina S.A.”. En consecuencia, rechazó la demanda impetrada por Karina Alejandra Iglesias contra la misma y contra “Agua y Saneamientos S.A.” (AySA); b) hacer lugar a la pretensión de la actora contra el “Consortio de Propietarios de la calle Donado 1275”, condenando a esta última a abonarle a la reclamante la suma de pesos trescientos cincuenta y cinco mil (\$355.000), con más los intereses y costas que resultan de los respectivos considerandos.

II.- Contra el mencionado pronunciamiento apelaron [la codemandada AYSA](#), [la parte actora](#) y el “[Consortio de Propietarios de la calle Donado 1275](#)”; recursos que fueron concedidos libremente.

III.- A fs. d. 757/766 [fundó su recurso la parte actora](#); cuyo traslado fue [contestado por el codemandado “Consortio”](#) a fs. d. 771/779 y por la citada en garantía a fs. d. 792/795.

Dedicó su primer agravio a cuestionar la procedencia de la defensa interpuesta por la citada en garantía. Explicó que el a quo soslayó la preeminencia normativa de la ley 24.240 frente a las normas contenidas en el art. 31 de la ley de seguros y, que ha quedado demostrado que se ha realizado



el pago de la póliza al productor de seguros, cuyos pagos ingresados no han sido cuestionados por la citada en garantía.

Seguidamente, postuló su disconformidad con el *quantum* fijado para justipreciar los rubros otorgados en concepto de “daño psíquico y físico”, “gastos varios”, “tratamiento psicológico”, “tratamiento de rehabilitación física” y “daño moral”, por considerarlo exiguo.

Por último, se quejó del cómputo y de la tasa de interés aplicada.

IV.- A fs. d. 744/756 expresó agravios el codemandado “Consortio de Propietarios de la calle Donado 1275”.

En resumidas cuentas, cuestionó que se tenga por acreditado el hecho que motiva esta litis; y en subsidio de ello, b) la eximición de responsabilidad de AySA; c) la responsabilidad endilgada en su contra; c) la procedencia y cuantía de los montos de condena, alegando que tampoco se ha computado el grado de culpa de la actora al llevar en brazos a un niño de entre tres a cuatro años de edad; y, d) el cómputo y la tasa de interés.

V.- Esta última pieza fue contestada a fs. 768/770 por “AySA” solicitando se rechacen las quejas vertidas por la apelante en lo que hace a la responsabilidad. Asimismo, en esta misma presentación cuestionó en su apartado tercero la imposición de costas; crítica que fue declarada desierta a f. d. 791 (cfr. art. 266 CPCCN), toda vez que la apelante no expresó agravios en la oportunidad prevista por el art. 259 del CPCCN.

VI.- Inicia la presente demanda la Sra. Iglesias –por medio de su apoderado- por el hecho ocurrido el 03/11/2016. Destaca la accionante en su escrito inicial que, entre las 08.00hs y las 10.00hs, se encontraba caminando tranquilamente junto a su bebé, al cual llevaba en brazos por la calle Donado, en el barrio de Villa Ortuzar, CABA.

Refiere que a la altura 1275 de dicha calle (cuya intersección conforma con las arterias Charlone y Roseti) tropieza al pisar una tapa colocada por la empresa “AySA”, que se encontraba aproximadamente a 7cms. de desnivel respecto de las baldosas que la circundaban.

Sostiene que dicha depresión provocó que, con la intención de proteger a su niño, girará sobre su propio eje de forma tal que, al caer de espaldas, su cuerpo amortiguará al pequeño.

Así las cosas, relata que producto de este reflejo, el movimiento junto con la caída le provocaron graves lesiones en su pierna izquierda y gravísimos daños en su articulación, tobillo, tibia y peroné.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Como consecuencia de ello, aduce que es auxiliada por su marido y trasladada de manera particular a la entidad CEMIC del barrio de Saavedra dado el fuerte dolor en la zona afectada, el estado de shock producto del impacto, la lesión y el temor a que el bebé hubiera sufrido algún daño.

Reclama por las distintas lesiones sufridas la suma de \$792.200, con más sus intereses y costas del proceso.

VII.- Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (v. CSJN: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611).

VIII.- Siguiendo el orden decretado por el Juez de grado para el tratamiento de las cuestiones planteadas, habré de examinar en primer término los agravios vertidos por la parte actora en relación a la defensa de falta de legitimación opuesta por la aseguradora del Consorcio demandado.

El señor juez de la anterior instancia, teniendo en cuenta lo afirmado por lo aseguradora y lo que se extrae de la pericial contable efectuada por la experta a fs. 488/511 que no fue cuestionada por las partes, hizo lugar a la defensa interpuesta por la citada en garantía con costas a la demandada vencida.

La parte actora citando jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto y otros fallos del fuero Comercial y Civil, considera que: "...si el asegurado demandado pagó los sucesivos vencimientos de las primas durante los contratos consecutivos abonándole a un productor asesor, y estos pagos ingresaron a la aseguradora y ésta nunca los cuestionó, no existe motivo ahora para negarle valor al pago correspondiente a la prima que vencía en el mes que se produjo el siniestro..." y que, "...la compañía de seguros (...) no puede tener por suspendida la cobertura si el productor declaró que el asegurado realizó los pagos en la forma prevista...".



Ahora bien, basta una simple lectura de las constancias de la causa para sostener que ninguna de las referidas situaciones es la que acontece en la especie.

Contrariamente a lo allí sostenido, no puede perderse de vista que la póliza se emitió con fecha 09/08/2016 (v. f. 160) y su prima fue abonada por primera vez -y en concepto de las primeras cinco cuotas- el 20/12/2016 (v. f. 199), al mes siguiente de haber acontecido el siniestro (03/11/2016).

En definitiva, el asegurado no sólo se encontraba en mora respecto del pago de la/s prima/s correspondientes (art. 31, ley 17.418), sino que -en el mejor de los casos- al tomar conocimiento del hecho el 09/05/2017 por medio de la cédula donde se le notificó el traslado de la demanda (v. f. 46) y comunicarle al asegurador el acaecimiento del siniestro con fecha 11/05/2017 (art. 46, ley 17.418), la citada en garantía declinó la cobertura en tiempo y forma a través de la CD remitida el 24/05/2017 (art. 56, ley 17.418; cfr. f. 159).

Conforme se ha decidido reiteradamente, si el siniestro acaeció durante la suspensión de la cobertura al no haber abonado el asegurado el premio correspondiente, la ausencia de responsabilidad de la aseguradora deriva de lo dispuesto por el art. 31 de la ley 17.418, y es un efecto reactivo de tipo sancionatorio que se ubica en el amplio campo de la *exceptio non adimpleti contractus* y lleva a la cesación temporaria de la garantía contratada. Como configura una defensa nacida con anterioridad al hecho fuente, resulta alegable frente a la víctima (cfr. CNCiv. Sala E, causas 249.275 del 04/11/98 y 269.656 del 30/06/99; Sala G, causa 43.654 del 15/09/1989; Sala A, causas 183.421 del 21/08/1996, entre muchos otros).

En el mismo sentido, se ha resuelto que habiendo ocurrido el accidente durante el período de suspensión de la vigencia de la póliza, la aseguradora no está obligada a abonar resarcimiento alguno a la víctima del accidente, no obstante a lo expuesto el pago del premio del seguro efectuado con posterioridad al período de suspensión de la garantía, ya que dicha circunstancia carece de alcance o efecto retroactivo y sólo rige para lo futuro, por lo que no obliga a la aseguradora a hacer frente al resarcimiento del siniestro sucedido durante el plazo de suspensión de la garantía (CNEsp.Civ.y.Com., Sala IV, causa 78.042 del 14/12/88; CNCiv. Sala I, causa 80.207 del 31/10/88).

En efecto, la recepción de los pagos efectuados después del vencimiento, no tienen otro alcance para la aseguradora que la cesación de la suspensión de la póliza y el renacimiento de la garantía que sólo opera hacia el futuro.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Por otra parte, en cuanto a la alegada preeminencia normativa de la ley de defensa del consumidor respecto de las normas contenidas en la Ley de Seguros, se recuerda que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad de los contratos de seguro (CSJ 1319/2008 (44-M) /CS1 "Martínez de Costa, María Esther c/ Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios", fallada el 9 de diciembre de 2009 y "Buffoni" (Fallos: 337:329).

La función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca (causa "Buffoni" -Fallos: 337:329-), puesto que la relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre esta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (art. 118). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos –no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación- tienen distinta causa –en una la ley, en la otra el contrato- y, además, distinto objeto –en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado-, en la medida del seguro (CJSN, en autos "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ ds y ps", con fecha 06/06/2017).

Así, mientras la obligación de indemnizar al actor, que pesa sobre la aquí demandada es de fuente extracontractual, aquella que cabe a la aseguradora tiene su génesis en el contrato de seguro por lo que posee naturaleza meramente contractual. En consecuencia, una condena que excediera los límites pactados en este último, carecería de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil (conf. arts. 499, 500, 1195, 1199 del Cód. Civil).

Las precedentes consideraciones me llevan a propiciar que se confirme la sentencia apelada.

IX.- Sentado lo anterior, me avocaré al tratamiento de las quejas vertidas por el codemandado Consorcio de Copropietarios en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad.

A tal fin, corresponde examinar la prueba producida en estos obrados, teniendo en cuenta que, a esta altura de nuestro estudio cabe resaltar que el artículo 377 del CPCCN es claro en cuanto dispone que cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Esta directiva significa que se pone en cabeza de quien alega un hecho la carga de su prueba. La obligación de afirmar y probar se distribuye -pues- entre las partes, dejando a la



iniciativa de cada una de ellas la posibilidad de hacer valer los hechos que pretendan que sean considerados como verdaderos en el proceso (Chioyenda, Giuseppe, "Principios de Derecho Procesal Civil", t. II, pág. 253).

En el particular, del análisis de los escasos medios probatorios que produjo la accionante (esto es, la declaración testimonial del Sr. Fernández Díaz -fs. 399/400-, la documental acompañada -fotografías certificadas- y las constancias de la Clínica C.E.M.I.C de donde surge que fue atendida el día denunciado por la mañana) tengo por acreditada la existencia del hecho.

Vengo sosteniendo desde ya hace unos años que no se puede exigir a una viandante que, ante la posibilidad siempre cierta de circular por una vereda en malas condiciones, lo haga -agorando un accidente- munida de un notario de la jurisdicción, dos testigos y un fotógrafo atento (v. mi voto, expte. 103.932/09 autos "Sanz, Nora Cristina c/Aysa S.A. s/ ds. y ps.).

Llama la atención que quien sostiene primigeniamente en la contestación de demanda de fecha 01/06/2017 (y lo reitera en su expresión de agravios) que: "...nunca tuvo conocimiento de que en la vereda del inmueble haya acontecido accidente alguno..." (v. fs. 100vta y 101vta.), hubiere efectuado previamente una denuncia de siniestro frente a su aseguradora por el mismo acontecimiento (v. fs. 159vta/162; cfr. arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 5 del CPCCN).

Asimismo, se destaca que no resisten el menor análisis los argumentos vertidos por la referida codemandada en los cuales desconoce el siniestro por la circunstancia de que: i) el relato de los hechos no posee un horario determinado (solamente se dice "entre las 8 y las 10 horas"); ii) existiere discordancia en el auxilio que recibió la actora (en la demanda por su marido y en la declaración testimonial por otras personas y su marido); iii) la falta de denuncia policial; iv) no hubiera concurrido a su auxilio el SAME (aunque nada dice respecto de que la Sra. Iglesias vive a escasos metros del lugar); v) el testigo se refiera a la actora de 46 años como "la chica" y al hijo de -al menos 3 años- como un "bebé"; y, vi) la profesión del testigo y su idoneidad, agravio que deviene extemporáneo en esta Alzada (art. 456 del CPCCN).

X.- En lo que hace a la responsabilidad y toda vez que no se encuentra cuestionado el encuadre jurídico aplicable al presente hecho (arts. 1722, 1739, 1730, 1731 y 1757 del CCyC), se señala que nadie discute en este pleito que tanto las tapas de agua pertenecientes a la codemandada "AySA" como la vereda en sí misma se encontraban -al momento del hecho- en muy buen estado de conservación. Por el contrario, lo que se le imputa al frentista es el desnivel que se observa a simple vista en las fotografías certificadas por notario y que se encuentran reservadas en sobre aparte y cuyas copias obran





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

agregadas a fs. 18/21 de estas actuaciones.

Vengo sosteniendo que "...es de público y notorio, que los frentistas no contratan con las empresas de servicios públicos que trabajan en sus veredas, ni son sus comitentes, ni dueños de la obra, ni directores de las mismas ni tienen poder de dirección por nimio que éste sea..." y, que "...tampoco se les puede enrostrar a estos las consecuencias del obrar negligente de las empresas contratistas de los gobiernos nacional o municipal como las mencionadas..." (v. mi voto, en autos "Saez, Zulma c. Aguas Argentinas SA s/ daños y perjuicios" del 12/04/2012). Sin embargo, no puede perderse de vista que las particularidades que presenta este caso particular escapa de la aplicación de lo afirmado en aquel precedente.

El Consorcio condenado refiere en sus agravios que no se ha producido en autos pericia alguna que de sustento a la inferencia efectuada por el juez *a quo* en cuanto a que la vereda ha sido modificada por este último y niega haber realizado "...modificación alguna en la vereda...".

La demandada en cuestión ha adoptado una conducta procesal pasiva (art. 163 inc. 5, CPCCN), en donde se ha limitado a desconocer la autenticidad de la documental acompañada en la demanda, omitiendo ofrecer prueba pericial que pudiera dar luz sobre sus afirmaciones y siendo negligente en la producción de la prueba testimonial, la cual aclaró que se proponía -en primer término- para que los testigos fueran interrogados en cuanto a la edificación, terminaciones y reclamos recibidos de terceros. Sobre todo teniendo en cuenta que a la actora le bastaba con demostrar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño (vgr. el desnivel de la vereda respecto de la tapa) en tanto que, éste cargaba con la afirmación y prueba de la eximente (vgr. culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa) que no puede consistir en su falta de culpa, pues tal factor es extraño a la imputación objetiva.

En este sentido, no puede perderse de vista que la circunstancia de que una de las tapas de propiedad de la codemandada "AySA" no se encontrara al mismo nivel que la vereda, pues se hallaba en desnivel respecto de la misma y no estaba señalizada, representó un riesgo cierto para los transeúntes, atribuible al propietario frentista que modificó la misma o -de no hacerlo- no denunció ni enmendó o previno esta situación, todo lo cual provocó el tropiezo y consecuente caída de la actora, sin que pueda sostenerse la responsabilidad de la damnificada por falta de atención al circular por la vereda que debía conocer porque vivía prácticamente al lado.



Más allá de compartir o no la inferencia efectuada por el Magistrado que me precedió con relación a que fueron los frentistas los que repararon a nueva la vereda dejando al final de la obra el desnivel, lo cierto es que el recurrente al menos desde su constitución (año 2010, cfr. reglamento de copropiedad acompañado) no ha demostrado y ni siquiera invocado el cumplimiento de la obligación que le impone el art. 17 de la Ordenanza 33.721 de formular la denuncia ante la Dirección de Obras en la Vía Pública, aportando todos los datos necesarios para la identificación del causante de los deterioros, cuando la acera presente desperfectos por obras de los servicios públicos, por corte de raíces o cualquier rotura ajena a la voluntad del frentista.

En definitiva, el Consorcio codemandado no acreditó (arts. 364, 377 y ccmts. del CPCCN) que la vereda se viera afectada por la obra de empresas de servicios públicos tal como lo es "AySA", mediante la constancia del deterioro ocasionado ni la denuncia correspondiente ante la autoridad de aplicación por el hipotético incumplimiento de la entrega del referido comprobante, por lo que aquél resulta responsable por los daños y perjuicios derivados del desnivel que presenta la acera con relación a la tapa de aquella.

La obligación de los propietarios frentistas surge del art. 1° de la ley 11.545 respecto de la construcción y conservación en buen estado de sus aceras, lo mismo se establece en la ordenanza 33.721; al determinar que la "responsabilidad primaria y principal de la construcción, mantenimiento y conservación de las veredas compete al propietario frentista", comprendiendo tal obligación el desgaste por el uso normal originado por la circulación peatonal o vehicular en los accesos para tal fin (art. 2°, inc. b) (cfr. Sala G, 19/05/1982, AR/JUR/1029/1982).

Por otro lado, véase que el apelante luego de haber sido intimado tanto por la parte actora (v. f. 29vta. p. "IV") como por la codemandada "AySA" (v. f. 75), no niega en ningún momento de su escrito de contestación de demanda haber realizado obra alguna sobre la vereda (v. fs. 100/103vta.), sino que con el pasar de las fojas cuando le solicitan que se expida sobre el asunto pide se extienda el plazo para responder (v. f. 234) y finalmente expresa que desde su constitución nunca realizó trabajos de renovación de la vereda (v. f. 235).

En nada altera esta decisión, el fallo de esta Sala citado por el apelante en donde una anestesista se habría caído en el piso húmedo de un quirófano. Ello, por cuanto no puede pretenderse que los peatones, que tienen el derecho y obligación de transitar por el lugar que les está destinado a la circulación puedan considerarse, a su vez, obligados a prestar una atención tan precisa sobre el suelo que transitan (conf. CNCiv. Sala J, del voto del Dr.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Benjamín E. F. Zaccheo, *in re* “Quiñones, Patricia Elena c. M.C.B.A. s/ ds. y ps.”, en el que cita el voto del Dr. Ferme en autos “De Fortuna c. Kohal S.R.L.”, de fecha 17/10/96); a contrario del precedente citado, donde quedó acreditado que era una práctica habitual limpiar el quirófano entre cirugía y cirugía y se había omitido colocar el cartel para indicar el estado del piso.

Todas estas consideraciones me permiten estimar el acierto de la atribución de responsabilidad decidida en la instancia de grado respecto del “Consortio de Propietarios de la calle Donado 1275”, además de compartir los argumentos de la sentencia de primera instancia para rechazar la demanda entablada contra “Aguas y Saneamientos S.A.”.

XI.- Indemnización:

XI.a.- **Incapacidad Sobreviniente y tratamiento psicoterapéutico.**

En lo que hace al mencionado rubro el Juez de grado fijó la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) para responder a las partidas reclamadas como “daño físico y psíquico” y la de pesos cincuenta mil (\$50.000) para responder al tratamiento solicitado.

Como fuera manifestado, tanto el Consorcio codemandado como la parte actora se quejaron por los montos fijados para resarcir estos conceptos. Así mientras que el primero calificó a los mismos como excesivos, alegando que no se ha computado el grado de culpa de la actora al llevar en brazos a un niño de entre tres y cuatro años; la segunda los consideró escasos (sin perjuicio del error que se lee al referirse a la “poco significativa suma de \$118.000” ¿?).

Previo a analizar este capítulo se debe ponderar que el agravio vertido por el Consorcio codemandado, en donde únicamente se limita a señalar que la actora se desplazaba por la vereda con un niño entre sus brazos y que probablemente no podía ver donde pisaba, no cumple con los requisitos de admisibilidad del recurso que determina el artículo 265 del CPCCN, en cuanto a que no es una crítica razonada y concreta del fallo recurrido, sino que se trata de una mera disconformidad, no cuestionando las conclusiones arribadas por el *a quo* (cfr. CNCiv. Sala C, 15-5-81 LL 1983-B-769, ídem Sala D, 7-3-75 ED 65-386), por cuya consideración el recurso en estos agravios debe ser declarado desierto.

Dicho ello, cabe remarcar que no se cuestionan en esta Alzada las lesiones físicas y psíquicas que padeció la actora como consecuencia del accidente: a) fractura de diáfisis tibial, pilón tibial y peroné con limitación funcional que le generan una incapacidad física del 22% según el baremo



general para el fuero civil...; y, b) un cuadro de neurosis de angustia moderada cuyo cuadro da lugar a una incapacidad psíquica del 15%, por medio del cual se indicó psicoterapia de alrededor de dos años de duración a razón de una sesión semanal que, en consulta privada su costo oscila aproximadamente entre \$500 a \$1000.

Así corresponde aceptar y valorar las conclusiones de los expertos en los términos del artículo 477 del CPCCN.

Considerando lo expuesto, determinadas las lesiones sufridas a consecuencia del accidente - relación de causalidad - (conf. arts. 1725/1727 del CCyCN), así como las secuelas resultantes de las mismas- daño (conf. art. 1716 del CCyCN), los porcentajes de incapacidad establecidos por los expertos –los cuales tomo sólo a modo de referencia- y ponderando sus circunstancias personales (46 años de edad al momento del siniestro, separada con dos hijos, copropietaria de un inmueble, lic. en psicología y docente; cfr. expte. BSLG 22.137/2017/1), considero que el monto indemnizatorio fijado en la instancia de grado para responder al tratamiento psicoterapéutico resulta ajustado a derecho, mientras que el concedido en concepto de “incapacidad sobreviniente” resulta reducido para enjugar el daño producido, debiendo incrementarse a la suma de \$ 340.000 en uso de las facultades contenidas en el artículo 165 del CPCCN, conclusión que lleva implícita el acogimiento parcial del propuesto por la parte actora.

XI.b.- **Daño Moral**

El magistrado que me precedió fijó en concepto de daño moral la suma de \$100.000; *decisum* que también generó quejas por parte de ambos recurrentes.

Al respecto, he de destacar que en general se admite que para que estemos ante un daño de esta índole es indispensable que se trate de una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades del individuo para sentir, querer y entender; traduciéndose en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho.

Es que el daño moral -en tanto configura un menoscabo a los intereses no patrimoniales- es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etcétera, que el injusto provocó en el damnificado; más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y circunstancias personales (ver Cammarota, Antonio, “Responsabilidad extracontractual. Hechos y actos ilícitos”, ed.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Depalma, Buenos Aires, 1947, p. 102; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños, T. 2b, pág. 593 y ss.; Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, p. 287; CNCiv, Sala C, 22-12-2005, "Vega Rubilan, Soria de las Mercedes c/ Transporte Automotor General Las Heras SRL", LL, online; íd., Sala E, 26-5-2006, "Montalbetti, Carlos F. y otros c/ Microómnibus Sur SAC y otros").

No puede discutirse que el daño moral recae en el lado íntimo de la personalidad, y en este sentido es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Es que se trata de un sentimiento que, como decía Kant, representa un estado que "no contiene más que lo subjetivo puro" (ver Principios metafísicos del Derecho", p. 13, Imprenta de José María Pérez, Madrid, 1873).

No obstante lo expuesto, la circunstancia de que nos hallemos ante supuestos de alteraciones emocionales profundamente subjetivas e inescrutables no ha de impedir la evaluación del juez, la que -necesariamente- tendrá que ser objetiva y abstracta; para lo cual se considerará cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se encontró la víctima del acto lesivo (ver Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad civil", p. 247, 9º edición, Abeledo Perrot, 1997).

Desde esta óptica, no parecería un requisito necesario la demostración por el accionante de la existencia en sí del daño moral, a tal punto que se ha sostenido que dicha prueba -de producirse- sería irrelevante para el Derecho, pues lo que hay que tener en cuenta es el dolor o sufrimiento moral que el hecho en cuestión produce normalmente en los sujetos, dado que se estaría ante un efecto "previsto de antemano por la norma" (ver Brebbia, Roberto H., "El daño moral", p. 86, Ed. Orbir, 2º edición, Rosario, 1967). Cuando concurren ilicitud y lesiones físicas, aun siendo transitorias, el daño moral se configura in re ipsa, no siendo exigible una prueba directa (cfr. art. 163 inciso 5º del CPCCN y 1741 del CCyCN).

En lo que hace a la magnitud y el alcance del daño moral, es verdad que podrá ser presumido por el juez por vía indirecta, tras la prueba por la víctima de determinadas situaciones por las que ella transita a raíz del injusto (ver Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2b, p. 593 y ss.).

Cabe precisar que la indemnización del daño moral no requiere guardar proporción con la del perjuicio material, pues responden a razones de índole diferente. Para meritar este rubro debe ponderarse la vinculación entre la



gravedad objetiva de las lesiones y las implicancias espirituales que correlativamente suponen para la persona damnificada quien debió someterse a una intervención quirúrgica como consecuencia del accidente, debió guardar reposo por un extenso lapso de tiempo, tuvo dificultades para continuar con sus labores diarias, etc.

Así, no puedo pasar por alto la dificultad que representa en cualquier caso cuantificar el daño moral ya que están en juego vivencias personales de la víctima. No es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los mencionados sufrimientos o temores padecidos por la víctima. Sólo ella puede saber cuánto sufrió.

A la luz de lo precisado, teniendo en cuenta las particularidades del caso de autos, que lo solicitado en la demanda (\$160.000) se encontraba sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o criterio del juzgador/a y la tasa de interés que se fijará en el acápite correspondiente, propondré al Acuerdo que se modifique la suma establecida en el pronunciamiento de grado al importe de pesos ciento treinta mil (\$130.000).

XI.c.- Tratamiento de rehabilitación

La parte actora se agravia por el rechazo de la presente partida alegando que "...a la fecha la Sra. Iglesias sigue padeciendo fuertes dolores, lo cuales han disminuido desde la fecha del hecho, pero nunca se han apaciguado...".

En virtud de lo informado en la experticia médica (v. fs. 552/556) en cuanto a que no se considera necesario realizar un tratamiento de rehabilitación ya que ello no va a modificar el estado actual de la actora y que dicha afirmación ha sido consentida por las partes, entiendo acertada la decisión del Juez de grado por lo cual propondré al Acuerdo su confirmación.

XI. d. Gastos Varios (gastos de farmacia, asistencia profesional, traslados, etc.).

La parte actora también se agravió de la suma establecida por este concepto (\$5.000).

En reiteradas oportunidades se ha sostenido que los gastos de traslados constituyen un daño resarcible que no necesita prueba documentada, sino que en cada caso corresponde atender a la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima del accidente de tránsito, la imposibilidad de desplazarse en los transportes públicos y la necesidad de concurrencia a los centros asistenciales donde fuera atendido (conf., CNCiv., esta Sala, R.530.186, "Gonzalez Carlos Alberto c/ Cordero Ignacio Cristian s/ daños y perjuicios", del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

17/12/09; íd. íd, R.587.596, "Barrios Rodríguez Matías Edilberto c/ Silva Martín Adrian s/ daños y perjuicios", 19/03/12; íd. Sala D, "Galeano Mendoza, Lidia c. Rodriguez, Rodolfo Felipe, del 4/02/03; íd. Sala H, "Peñalva, Gloria María Lilia c. Almafuerde SATACI Línea 55 y otros", del 02/04/04; entre otros).

Lo mismo debe considerarse respecto a las erogaciones por productos de farmacia y atención médica. Lo que importa es determinar la verosimilitud del desembolso, de acuerdo con la naturaleza y la gravedad de las lesiones. Este criterio ha sido debidamente acogido por el artículo 1746 CCyC al establecer que: "...se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...".

Asimismo, también se ha dicho –con criterio que comparto- que no obsta a la admisión de esta partida la pertenencia de la víctima a una obra social o medicina prepaga, pues hay siempre una serie de gastos que se encuentran a cargo de los afiliados (o asegurados) y que aquella no cubre, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv, Sala E, "Lopetrone, María Angela c. Expreso Gral. Sarmiento S.A. y otros", del 27/09/2007; en igual sentido, Sala F, "Leston, Manuel c. Transportes Automotores Riachuelo S.A. y otros", del 10/07/07).

En la inteligencia apuntada, no puede pasarse por alto que muchos de los gastos en los que debió incurrir la pretensora fueron solventados por la prepaga que poseía (v. fs. 430/439) y que no existe comprobante alguno que acredite algún desembolso extraordinario (art. 377 del CPCCN).

En función de lo explicitado, considerando el carácter de las lesiones que padeció la reclamante, propondré al Acuerdo que se confirme la suma reconocida en la sentencia apelada por este concepto la que entiendo adecuada (art. 165 del CPCCN).

XII.- Intereses:

El Magistrado que me precedió dispuso aplicar a las sumas indemnizatorias otorgadas la tasa pasiva que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del hecho y hasta el dictado de la sentencia de grado, y de ahí en más la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Con relación a las críticas vertidas en materia de intereses, es dable destacar que atento a la doctrina plenaria en autos "Samudio de Martinez,



L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A." s/ daños y perjuicios", esta Sala tiene reiteradamente dicho que los intereses deben aplicarse a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el momento del hecho y hasta el efectivo pago (art. 303 del CPCCN).

Ello a su vez se condice con lo establecido por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que la tasa que resulte aplicable nunca podrá ser inferior a la activa antes referida, pues ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado a los pretenses (ver art. 1740 del mismo Código) a la vez que fomentaría la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (conf. art. 18 de la CN).

La solución será distinta cuando acontezca "una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido". Pero esa singular especie comporta una situación harto excepcional, que se aparta de la regla general, y que -para que pueda tener lugar- debe ser acreditada fehacientemente y sin el menor asomo de duda en el marco del proceso. A mi juicio no obran en la causa constancias que certifiquen que, con la aplicación de la tasa activa desde el día del evento, se configuraría el mentado "enriquecimiento indebido"; como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir.

En función de lo expuesto, he de proponer al Acuerdo que se modifique la sentencia de grado en este punto, estableciendo la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el momento del hecho y hasta el efectivo pago para todas las partidas indemnizatorias.

XIII.- A mérito de las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo de la presente decisión, propongo al Acuerdo: **1)** modificar parcialmente la cuenta indemnizatoria establecida en la instancia de grado, en lo que hace a las sumas otorgadas en concepto de "Incapacidad Sobreviniente" y "Daño Moral", las que se fijan en pesos trescientos cuarenta mil (\$340.000) y pesos ciento treinta mil (\$130.000), respectivamente; **2)** modificarla también en lo tocante a la tasa de interés, de conformidad con lo establecido en el acápite "XII" de la presente; y, **3)** confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen al codemandado "Consortio de Propietarios de la calle Donado 1275" por haber resultado sustancialmente vencido (art. 68 del CPCCN). Así lo voto.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

La Dra. Maggio y el Dr. Parrilli, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Ramos Feijóo, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: CLAUDIO RAMOS FEIJOO – LORENA FERNANDA MAGGIO - ROBERTO PARRILLI.

Es fiel del Acuerdo.-

Buenos Aires, Noviembre

de 2021.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: **1)** modificar parcialmente la cuenta indemnizatoria establecida en la instancia de grado, en lo que hace a las sumas otorgadas a favor del Sr. Pablo David Ripani Manelli en concepto de “Daño Físico” y “Daño Moral”, las que se fijan en pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) y pesos cincuenta y nueve mil (\$59.000), respectivamente; y **2)** confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen por su orden atento a la existencia de vencimientos mutuos y parciales.

Teniendo en cuenta como se decide en esta instancia, se difiere la adecuación dispuesta por el art. 279 del CPCCN respecto de las regulaciones practicadas en la instancia de grado, así como la determinación de los honorarios correspondientes a la tarea desplegada en la Alzada, hasta tanto exista liquidación definitiva aprobada.

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes y, oportunamente, publíquese (conf. Acordada 24/2013 de la CSJN).

Fecho, devuélvase. –

6

CLAUDIO RAMOS FEIJOO

4

LORENA FERNANDA MAGGIO

5

ROBERTO PARRILLI

